

RAD: 08001311000820210033800  
REF: SUCESION.  
Septiembre 10 de 2021. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Examinado el contenido de la presente demanda, se tiene que se solicita abrir el proceso sucesoral del señor PEDRO MANUEL AMAYA FERNANDEZ, quien según los hechos de la demanda estuvo casado sin aportar en debida forma la prueba de dicho estado civil, por lo que se hace menester probarlo, siendo necesario recordar que en Colombia han existido cuatro etapas que constituyen la prueba del estado civil de las personas, las cuales son:

Una primera etapa que data desde la colonia hasta 1887, las copias y certificaciones expedidas por autoridades eclesiásticas.

De 1887 a 1938 la prueba la constituían las autoridades eclesiásticas.

De 1938 a 1970 la prueba la constituía los registros expedidos por los Notarios y Alcaldes.

A partir de 1970, la única prueba válida son los registros civiles expedidos por los notarios, los registradores municipales del estado civil o los alcaldes municipales donde no existan notarias.

Por lo que, se reitera, para el caso del señor PEDRO MANUEL AMAYA FERNANDEZ, de conformidad con la época que se contrajo, deberá demostrarlo, aportando para ello la prueba idónea.

Como viene dicho el causante estuvo casado, en el libelo no existe manifestación si existe la intención que la sociedad conyugal, sea liquidada conjuntamente con el trámite sucesoral, de conformidad con lo expresado en el art. 487 del C. G.P. Por lo anterior, cualquiera que sea la situación del caso que nos ocupa, deberán aclarar las pretensiones respecto a este asunto y adjuntar el registro civil de matrimonio como viene señalado o si pretende se le de aplicación a lo preceptuado en el art. 85 ibidem.-

De otro lado se tiene que se allegaron con la demanda documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste, documentos que deberán ser aportados apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga, de conformidad con lo establecido en el art. 251 del C.G.P.

Así mismo se hace necesario que se suministre la dirección de notificación de las partes, como la dirección electrónica donde reciban notificación judicial la parte demandante, ni se manifiesta su desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y párrafo 1º del C.G.P.

Se tiene que dentro de la demanda se aportó inventario y avalúos de bienes pertenecientes a la señora HILDA BUITRAGO DE LEGUIZAMAMO, solicitando así mismo dentro del sub.-litis el reconocimiento de herederos de esta, quien no forma parte de la sucesión en cuestión, por lo que se le requiere a la parte demandante a fin que aclare al respecto.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C. G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda de SUCESION, presentada por los MAGALY SOFIA MARTINEZ DE AMAYA y ANTONIO PEDRO TAVALERA AMAYA, a través de apoderado judicial.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

RAD: 08001311000820210033800  
REF: SUCESION.  
Septiembre 10 de 2021. Auto Inadmisorio

Téngase a la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, en su condición de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZA,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez Circuito  
Juzgado 008 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1ec3e68994db87b0f4a49d8b6e05fd714b13dc3b58349ea92429f00ca13a1f**

Documento generado en 16/09/2021 09:20:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**